



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-18/15

## Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral

México, Distrito Federal, a 7 de mayo de 2015.

### Asunto

Resolución del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente **INE/OGTAI-REV-18/15**, que determinará si con la respuesta proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP), y la actuación de la Unidad de Enlace (UE), se cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública, respecto de la solicitud de acceso a la información folio UE/15/01132.

### Antecedentes

1. **Solicitud de información.**- El 11 de marzo de 2015, Yuriko Sánchez, mediante el sistema INFOMEX-INE, formuló la solicitud de información con número de folio UE/15/01132, misma que consistió en lo siguiente:

*"Solicito me informen quienes integran (nombres completos y cargos) los Comités Directivos Nacional, Estatal y Municipal de la Confederación de Trabajadores de México CTM, así como el nombre de sindicatos y el número de las secciones con las que cuenta en los estados de la república."*

2. **Respuesta del Órgano Responsable (OR).**- El 14 de marzo de 2015, a través del sistema INFOMEX-INE, la DEPPP indicó que la información solicitada no es competencia del Instituto Nacional Electoral (INE), toda vez que no se



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-18/15

encuentra contemplada dentro de las atribuciones que señala el artículo 55, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGPE).

**3. Notificación de respuesta.-** El 20 de marzo de 2015, la Unidad de Enlace (UE), mediante el sistema INFOMEX-INE y por oficio número INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-AS/0562/2015, comunicó al solicitante que el INE es un órgano público autónomo encargado de realizar las actividades relacionadas con la preparación, organización y conducción de los procesos electorales, y que lo solicitado no es competencia de este Instituto.

Asimismo sugirió al peticionario ingresar a la página de internet: <http://ctmorganización.org.mx/federaciones.htm>, así como a la liga electrónica <http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/Que es/>

**4. Recurso de Revisión.-** El 23 de marzo de 2015, Yuriko Sánchez interpuso recurso de revisión mediante el sistema INFOMEX-INE, en el cual señaló como acto recurrido:

*"La respuesta de la Unidad de Enlace, ya que no envían mi solicitud al PRI, quien de acuerdo a su reglamento de transparencia puede requerirle a sus órganos adherentes y sectores."*

Indicando como puntos petitorios:

- *Se envíe la solicitud al PRI y se entregue la información solicitada,*
- *Se le diga a la Unidad de Enlace que envíe las solicitudes con quien corresponda contestar.*

**5. Remisión del recurso de revisión.-** La UE mediante oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/0140/2015, informó a la Secretaría Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (ST) la interposición del recurso de revisión relacionado con el número de solicitud UE/15/01132, señalando que el expediente se encontraba disponible en forma electrónica a través del sistema INFOMEX-INE. Lo anterior, conforme a los artículos 17, párrafo 2, fracción VIII; y 40, párrafo 2, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- 6. Acuerdo de Admisión.-** Dentro del término establecido en el artículo 43, párrafo 2, fracción I, del Reglamento, la ST emitió el acuerdo de admisión recaído al recurso de revisión interpuesto el 23 de marzo de 2015, respecto de la solicitud de información UE/15/01132, en virtud de que cumplía con los requisitos legales y no se actualizaba ninguna causal de improcedencia o desechamiento. Al mismo recurso le fue asignado el número de expediente INE/OGTAI-REV-18/15.
- 7. Aviso de interposición.-** El 26 de marzo de 2015, mediante oficio INE/STOGTAI/113/2015, la ST informó a la Presidencia del Órgano Garante de la presentación del recurso de revisión registrado bajo el número de expediente INE/OGTAI-REV-18/15.
- 8. Solicitud de informe circunstanciado del PRI.-** El 26 de marzo de 2015, la ST dio aviso sobre la interposición del recurso de revisión mediante oficio número INE/STOGTAI/114/2015, dirigido al Partido Revolucionario Institucional (PRI), con la finalidad de que rindiera el informe circunstanciado correspondiente, en términos de lo establecido en el artículo 43, párrafo 2, fracción II, del Reglamento.
- 9. Informe Circunstanciado del OR.-** El 31 de marzo de 2015, la ST recibió el informe circunstanciado correspondiente, remitido por el PRI, a través del oficio número UTPRI/CEN/310315/293, señalando que en ningún momento conoció de la solicitud de información con número de folio UE/15/01132.
- 10. Requerimiento de información.-** El 7 de abril de 2015, la ST a fin de contar con mayores elementos que permitan resolver de forma efectiva el presente medio de impugnación, requirió a la UE para que precise la razón por la cual, no turnó la solicitud de acceso a la información con número de folio UE/15/01132, al PRI.
- 11. Respuesta de la UE.-** Con fecha 8 de abril de 2015, la UE atendió el requerimiento de información señalando que el OR no solicitó se realizará el turno al partido político.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-18/15

## Consideraciones

**PRIMERO. Competencia.** El Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer el presente recurso de revisión por tratarse de controversias en materia de derecho de acceso a la información suscitadas entre un particular y uno o varios órganos responsables.

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 6, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); 22, párrafo 1, fracción I, y 43, párrafo 4, del Reglamento.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que el día 4 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley.

Bajo ese contexto, tomando en cuenta que no se establece lo relativo a la sustanciación de los recursos interpuestos previo a la entrada en vigor de la Ley General, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución, acorde al criterio jurisprudencial emitido por la SCJN, bajo el rubro "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA"<sup>1</sup>, se debe aplicar la normatividad vigente al momento de su inicio.

**SEGUNDO. Oportunidad.** La interposición del recurso de revisión fue oportuna en virtud de que sucedió dentro de los quince días hábiles posteriores a que el solicitante conoció de la respuesta de la UE.

---

<sup>1</sup> Localizable en el Semanario Judicial de la Federación: Localización: [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIV, Octubre de 2001; Pág. 16. P./J. 123/2001



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-18/15

La respuesta se notificó el 20 de marzo de 2015. El plazo para interponer el recurso de revisión corrió del 23 de marzo al 10 de abril de 2015.

El recurso se presentó el 23 de marzo de 2015, por lo que se cumplió con el plazo establecido en el artículo 40, párrafo 1, fracción II, del Reglamento.

**TERCERO. Procedencia.** Derivado del análisis del acto materia del recurso, así como de los puntos petitorios del recurso, se desprende que el recurrente estima que la gestión realizada por la UE no fue la adecuada para otorgar acceso a la información pública, por lo que se configura la hipótesis prevista en el artículo 41, párrafo 1, fracción IX, del Reglamento.

Cabe señalar que no se actualiza causal alguna de improcedencia, desechamiento, ni sobreseimiento conforme a los artículos 48 y 49 del Reglamento.

**CUARTO. Materia de la revisión.** El objeto de esta resolución es determinar si con la gestión realizada por la UE, respecto de la solicitud de acceso a la información folio UE/15/01132, se cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública, apegándose a los criterios y principios de máxima publicidad y exhaustividad, que rigen en materia de transparencia.

**QUINTO.- Pronunciamiento de fondo.** Los argumentos del recurrente son suficientes para modificar la respuesta de los órganos responsables, con base en las siguientes consideraciones:

### **Derecho de Acceso a la Información**

El derecho de acceso a la información pública es el derecho fundamental de las personas a conocer la información y documentos en manos de las entidades



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-18/15

públicas, y a ser informados oportuna y verazmente por éstas, dotando así a las personas del conocimiento necesario para el ejercicio de otros derechos.<sup>2</sup>

El ejercicio de este derecho se ha convertido en un requisito indispensable para la consolidación de la democracia, ya que promueve el ejercicio de las libertades de las personas y la rendición de cuentas de las autoridades.<sup>3</sup>

Por lo anterior, este derecho ha sido regulado, cada vez con mayor precisión, por diversos instrumentos internacionales y nacionales, y desarrollado a través de criterios jurisprudenciales.

El derecho de acceso a la información en México se encuentra reconocido por el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e instrumentado por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley).

En tanto que el modelo de acceso a la información en México prevé obligaciones imprescindibles para garantizar los deberes especiales de protección y garantía, entre las cuales se encuentran:

- a) La obligación de contar con un recurso administrativo que permita la satisfacción del derecho de acceso a la información.
- b) La obligación de contar con un recurso judicial idóneo y efectivo para la revisión de las negativas de entrega de información.<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup>LUNA PLA, Issa, "Acceso a la información pública en instituciones de seguridad social", en *Seguridad Social*, México, núm. 245, noviembre-diciembre de 2003, pp. 74 y 75.

<sup>3</sup>PESCHARD M., Jacqueline y ASTORGA O., Fidel, "Los partidos políticos frente al escrutinio. De la fiscalización a la transparencia", en *Serie Temas selectos de Derecho Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, núm. 3, México, 2012, p. 13.

<sup>4</sup>RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-18/15

En términos de la Ley, toda persona tiene derecho de acceder a la información que produzcan, administren, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título los sujetos obligados, registrada en documentos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, con excepción de aquella información reservada por disposición expresa de la misma.

La Ley precisa que su finalidad es proveer lo necesario para garantizar el acceso a la información en posesión de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos y cualquier otra entidad federal (artículo 1), reiterando que toda esa información es pública y, por lo tanto, toda persona tiene derecho de acceso a la misma (artículo 2).

Bajo este parámetro, el derecho de acceso a la información genera obligaciones concretas a cargo de los sujetos obligados, como la de responder de manera oportuna, completa y accesible a las solicitudes que les sean formuladas.<sup>5</sup>

En esa línea, el derecho a ser informado constituye una faceta del derecho a la información que incluye las facultades de: recibir información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, es decir, el derecho de enterarse de todas las noticias; y, el derecho a que la información tenga el carácter de universal, para que sea accesible a todas las personas sin exclusión alguna.<sup>6</sup>

Así, los órganos responsables del Instituto Nacional Electoral y los partidos políticos tienen la obligación de responder sustancialmente a las solicitudes de información que le sean formuladas, suministrando de manera oportuna, completa y accesible, la información solicitada o, en su defecto, aportar en un plazo determinado las razones legítimas que impiden tal acceso.

---

<sup>5</sup>RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.

<sup>6</sup>CARPIZO, Jorge y VILLANUEVA, Ernesto, "El derecho a la información. Propuestas de algunos elementos para su regulación en México", en VALADÉS, Diego y GUTIÉRREZ, Rodrigo, *Derechos Humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, pp. 71-102.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-18/15

En este sentido, los órganos responsables del Instituto tienen la obligación de atender el mandato constitucional de informar para satisfacer el derecho de acceso a la información de las personas. El cumplimiento de esta obligación se logra cuando los documentos presentados responden a los planteamientos realizados por el solicitante en términos de calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad de la información.

Este razonamiento encuentra sustento en el artículo 4 del Reglamento que ordena favorecer, en la aplicación e interpretación del mismo, entre otros, los principios de máxima publicidad y exhaustividad en la búsqueda de la información, que implica la entrega de los documentos que obren en los archivos de los órganos responsables con los que se puedan satisfacer los requerimientos planteados por la persona que ejerce su derecho de acceso a la información.

Aunado a que, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento, los órganos responsables del Instituto se encuentran obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos, en concordancia con el artículo 42 de la Ley, el cual señala que los órganos responsables del Instituto estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos tal y como obre en ellos.

En consecuencia, los órganos responsables y los partidos políticos tienen la obligación de proporcionar la información que se encuentra en sus archivos con el fin de atender de manera completa los requerimientos de información planteados por la persona en una solicitud.

No obstante, cuando exista un impedimento legal o material de atender la petición de información por parte del órgano responsable o los partidos políticos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley, y el artículo 25, fracciones IV, V y VI del Reglamento, debe mediar una justificación idónea de esa situación.

### Particularidades del caso

En la solicitud de información objeto del presente análisis, Yuriko Sánchez pidió:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-18/15

*“Solicito me informen quienes integran (nombres completos y cargos) los Comités Directivos Nacional, Estatal y Municipal de la Confederación de Trabajadores de México CTM, así como el nombre de sindicatos y el número de las secciones con las que cuenta en los estados de la República”.*

En la respuesta otorgada por la DEPPP a la UE, señaló:

*“Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 7, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito comunicarle que la información que solicita la peticionaria referente a la integración de los Comités Directivos Nacional, Estatal y Municipal de la Confederación de Trabajadores de México CTM, así como el nombre de sindicatos y el número de las secciones con las que cuenta en los estados de la República, no es competencia de este Instituto, toda vez que no se encuentra contemplada dentro de las atribuciones que señala el artículo 55, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales”.*

Por su parte, la UE, mediante el sistema INFOMEX-INE, comunicó al solicitante que el INE es un órgano público autónomo encargado de realizar las actividades relacionadas con la preparación, organización y conducción de los procesos electorales, y que lo solicitado no es competencia de dicho Instituto.

Asimismo, puso a disposición de la solicitante la dirección electrónica: <http://ctmorganización.org.mx/federaciones.htm>, así como a la liga electrónica <http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/Que es/> y señaló que ahí podría encontrar información de su interés.

Con fecha 23 de marzo de 2015, Yuriko Sánchez, mediante el sistema INFOMEX-INE, interpuso recurso de revisión en el que indicó como acto recurrido *“la respuesta otorgada por la UE,”* y manifestó como agravio que dicha Unidad no envió la solicitud de acceso a la información al PRI, partido político que de conformidad a su reglamento de transparencia puede requerir a sus órganos, adherentes y sectores.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Asimismo, en sus puntos petitorios requirió se envíe la solicitud al partido político para que entregue la información solicitada y que se le diga a la UE, envíe las solicitudes a quien corresponda contestar.

Tomando en consideración lo anterior, este Órgano Garante estima procedente hacer las siguientes precisiones:

1. Este Cuerpo Colegiado al analizar el contenido de la información solicitada y de la respuesta generada por el sujeto obligado, advierte que la información requerida a través de la solicitud de acceso con número de folio UE/15/01132, no se encuentra contemplada dentro de las atribuciones que señala el artículo 55, de la LGIPE. La DEPPP sólo tiene contempladas, entre otras facultades, la de llevar el registro de las organizaciones que pretenden constituirse como partidos políticos nacionales o como agrupaciones políticas, inscribirlas en el libro de registro respectivo si cumplen los requisitos establecidos en Ley y llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del INE a nivel nacional, local y distrital, así como el de los dirigentes de las agrupaciones políticas.

*“Artículo 55.*

*1. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene las siguientes atribuciones:*

*i) Llevar el libro de registro de los **integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto a nivel nacional, local y distrital, así como el de los dirigentes de las agrupaciones políticas...** (Énfasis añadido)*

Bajo ese tenor, la respuesta otorgada por la DEPPP fue adecuada al determinar que, de conformidad a sus atribuciones, no es competencia de este Instituto contar con los elementos requeridos en la solicitud de acceso a la información con número de folio UE/15/01132. Esto es así, toda vez que la Confederación de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-18/15

Trabajadores de México (CTM) no es una agrupación política nacional tal y como la define el artículo 20 de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), y que no se encuentra acreditada como tal ante el INE.

2. Ahora bien, la recurrente expresó como agravio que la UE no envió la solicitud de acceso a la información al PRI, quien, de acuerdo a su reglamento de transparencia, puede requerir a sus órganos adherentes y sectores. Con lo anterior, se estima que la *litis* reside en que dicha Unidad no cumplió con la obligación que tiene de turnar las solicitudes de acceso a la información pública al área pertinente.

En razón de lo anterior, este Órgano Garante estima pertinente hacer un análisis del cumplimiento de la obligación, por parte de la UE y del órgano responsable, de observar los principios de legalidad, facilidad de acceso y exhaustividad en la búsqueda y entrega de la información en el presente asunto.

El modelo actual de acceso a la información contempla a los partidos políticos como sujetos obligados indirectos. Al efecto, el artículo 25, párrafo 3, fracción I, del Reglamento, establece que cuando la información se encuentre relacionada con dichos institutos políticos, la UE debe turnar en primera instancia a los órganos responsables del Instituto que pudieran tener la información y, en caso de que éstos comuniquen que la información no es de su competencia total o parcial (como aconteció), indicarán el turno al o los partidos políticos.

Bajo ese contexto, cabe resaltar que de la respuesta proporcionada por el órgano responsable no se advierte la indicación sobre el turno al PRI. Sin embargo, no pasa inadvertido para el Órgano Garante que, de acuerdo al artículo 17, párrafo 2, fracciones III y X, del Reglamento, dentro de las funciones de la UE se encuentran la de efectuar los trámites internos necesarios para entregar la información solicitada y realizar las gestiones necesarias para garantizar y agilizar el flujo de la información entre el Instituto, los partidos políticos, las agrupaciones políticas nacionales y los particulares.

En ese sentido, cabe hacer notar que los artículos 3, 25, 26 y 29, de los Estatutos del PRI, establecen:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-18/15

### **“Artículo 3.**

El Partido está formado por la alianza social, plural y democrática de las organizaciones sociales que desde su fundación han integrado sus sectores Agrario, Obrero y Popular, y por ciudadanos considerados individualmente o agrupados en organizaciones nacionales y adherentes que sostienen una plataforma de principios y programa de acción que se identifican con los postulados de la Revolución Mexicana.

**Artículo 25.** La estructura sectorial del Partido se integra por las organizaciones que forman sus sectores Agrario, Obrero y Popular.

...

**Artículo 26.** Los sectores Agrario, Obrero y Popular son la base de la integración social del Partido;

...

**Artículo 29.** El Sector Obrero está constituido por las organizaciones de trabajadores, que históricamente han estado adheridas al Partido, así como las que se incorporen en el futuro. En este sentido, mantendrá una política de activismo permanente, privilegiando las causas más sentidas de la sociedad.

De lo transcrito, se advierte que el PRI está formado e integrado por las organizaciones que forman sus sectores Agrario, Obrero y Popular, así como ciudadanos. El Sector Obrero, está constituido por las organizaciones de trabajadores que históricamente han estado adheridas al partido político, tal es el caso de la Confederación de Trabajadores de México (CTM), organización de trabajadores adherida al PRI y que representa un liderazgo dentro de dicho partido político.<sup>7</sup>

Ahora bien, el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del PRI, establece que el mismo es de observancia obligatoria para los órganos deliberativos y de dirección, secretarías, coordinaciones, organismos especializados, comités directivos, comisiones, **sectores, organizaciones**

<sup>7</sup> Consultable en la página de internet del PRI, en el siguiente link: <http://pri.org.mx/TransformandoaMexico/NuestroPartido/Lideres.aspx>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-18/15

**nacionales y adherentes** del Partido Revolucionario Institucional. Que brindarán a las autoridades correspondientes todas las facilidades para su debida aplicación, así como atender los requerimientos formulados por el INE, favoreciéndose los principios de máxima publicidad de la información en posesión del partido, facilidad de acceso y exhaustividad en la búsqueda y entrega de la información.

Derivado de lo anterior, en cuanto al procedimiento observado en la atención a la solicitud de información, es preciso señalar que la información solicitada versa sobre partidos políticos nacionales, entes obligados indirectamente a través del INE. Dado que la información está relacionada con la conformación y procedimientos de integración de la estructura orgánica, así como, dirigencias de los partidos políticos y, considerando que la información no obra en los archivos del INE, se advierte un defecto en el procedimiento de gestión de la solicitud, al omitir turnarla al partido político que pudiera tener la información requerida.

En tal sentido, a efecto de favorecer el principio de exhaustividad en la búsqueda y entrega de la información previsto en el artículo 4 del Reglamento, este Órgano Garante estima procedente lo siguiente: **instruir a la UE, que en un término de dos días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, turne al PRI la solicitud de acceso a la información UE/15/01132 a fin de atender el procedimiento previsto por el artículo 25, párrafo 3, fracción I, del Reglamento.**

Lo anterior, con la finalidad de agotar la búsqueda de la información solicitada, generando certeza en el solicitante de que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 22, párrafo 1, fracciones I, IV y V; 42, 43, 44, 45, párrafo 1, fracciones II y III, y 46, párrafo 4, del Reglamento.

### Resolución

**ÚNICO.-** Se **instruye** a la UE turnar al PRI la solicitud de acceso a la información UE/15/01132, en atención al procedimiento previsto por el artículo 25, párrafo 3,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-18/15

fracción I, del Reglamento, en términos de lo dispuesto en el apartado de Consideraciones numeral QUINTO de esta determinación.

Notifíquese a los interesados en el presente asunto, conforme al Reglamento.

Así lo resolvió el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información por unanimidad de votos de sus integrantes.

ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN.

PRESIDENTA  
MTRA. ADRIANA M. FAVELA HERRERA

DRA. ISSA LUNA PLÁ  
INTEGRANTE

DR. ALFONSO HERNÁNDEZ VALDEZ.  
INTEGRANTE

GABRIEL MENDOZA ELVIRA  
SECRETARIO TÉCNICO